



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 342

**Quito, viernes 26 de
septiembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

Decláranse en comisión de servicios, deléganse y/o subróganse varias funciones a los siguientes servidores públicos:

117	Econ. Juan Eduardo Hidalgo Andrade.....	2
125	Dr. René Vinueza Granda, Director Nacional de la Caja Fiscal.....	2
133	Econ. Edison Bolívar Reza Paocarina, Subsecretario de Política Fiscal Subrogante	3
143	Econ. Madeleine Leticia Abarca Runruil, Viceministra de Finanzas	4
147	Ing. Carlos Ivan Barrionuevo Toasa, Analista de Mercados Financieros	4
149	Econ. Carolyn Espinosa Aguirre, Servidor Público 7 de la Dirección Nacional de Ingresos	5
150	Ing. Gabriel Iza Borja, Director Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados	5
151	Dr. Willam Vásconez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público.....	6
152A	Lcdo. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos	7
191	Econ. María Gabriela Carrasco Espinoza, Subsecretaria de Relaciones Fiscales	7
192	Econ. Grace Rivera, Asesora Ministerial	8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 384	RTE INEN 207 “Tubos de acero utilizados en las industrias de petróleo y del gas para revestimiento (casing) y producción (tubing) de pozos”	9
--------	---	---

	Págs.
14 385 RTE INEN 208 “Cocinas de uso comercial. Seguridad”	13
14 386 RTE INEN 194 “Candados. Nivel de seguridad y resistencia a la corrosión”	17
14 387 RTE INEN 192 “Triturador de basura” ..	20
14 388 RTE INEN 191 “Cortadoras de pelo y aparatos similares”	23
EMPRESA PÚBLICA IMPORTADORA	
02 Apruébase el Reglamento de contrataciones por giro específico de negocio y contrataciones para la importación de bienes y servicios	27
EMPRESA PÚBLICA “YACHAY EP”	
YACHAY EP-GG-2014-0020 Confórmese el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.....	38

MINISTERIO DE FINANZAS

No. 117

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentra legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.

Que el artículo 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución,

Que con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular

de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que mediante memorando No. MINFIN-SFP-2014-0074-M, de fecha 06 de mayo del 2014, el señor Ab. Willam Ricardo Vázconez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, solicita que se proceda con la acción de personal correspondiente para que le subrogue en funciones, el Eco. Juan Hidalgo Andrade, del 07 al 17 de mayo de 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y, 270 del Reglamento General a la invocada Ley; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2,

Acuerda:

Art. 1.- El Economista **JUAN EDUARDO HIDALGO ANDRADE**, subrogará las funciones de **SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO**, del 07 al 17 de mayo de 2014.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 08 de mayo de 2014.

f.) Ec. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.

f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 125

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que, mediante memorando Nro. MINFIN-STN-2014-0306-M de 05 de mayo de 2014, la Dra. María del Carmen Jibaja, Subsecretaria del Tesoro Nacional solicita a la Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, se realicen los trámites administrativos para la participación del Dr. René Vinueza Granda, Director Nacional de la Caja Fiscal, en el Taller sobre Sistemas de Tesorería Cuenta Única del Tesoro en Entorno WEB, del 21 al 23 de mayo de 2014, el mismo que se llevará a cabo en Buenos Aires, Argentina;

Que, mediante Memorando Nro. MINFIN-DM-2014-0063 de 13 de mayo de 2014, el Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, informa a la Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, la participación del Dr. René Vinueza Granda, Director Nacional de la Caja Fiscal, en el Taller “Sistemas

de Tesorería Cuenta Única del Tesoro en Entorno WEB”, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 21 al 23 de mayo de 2014, el mismo que es organizado por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la República de Argentina, por lo que solicita se gestionen los trámites pertinentes para la comisión de servicios en el exterior del mencionado servidor;

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable para la comisión de servicios con remuneración al exterior, en el lapso del 20 al 23 de mayo de 2014, a favor del Dr. René Vinueza Granda, Director Nacional de la Caja Fiscal, en el Taller “Sistemas de Tesorería Cuenta Única del Tesoro en Entorno WEB”, conforme se desprende del Informe No. MINFIN-DATH-2014-163 de 19 de mayo de 2014 y de la autorización de viaje al exterior No. 34526 de 16 de mayo de 2014, emitida por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública;

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, declarar en comisión de servicios con remuneración al exterior, en el lapso del 20 al 23 de mayo de 2014, a favor del Dr. René Vinueza Granda, Director Nacional de la Caja Fiscal, para que participe en el Taller “Sistemas de Tesorería Cuenta Única del Tesoro en Entorno WEB”, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.’

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos de pasajes aéreos, estadía y viáticos serán cubiertos con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por lo que no representa erogación alguna para el vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, a 19 de mayo del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia de original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 133

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Directorio del Banco Central estará integrado, entre otras autoridades por el señor Ministro de Finanzas o su delegado;

Que mediante Convocatoria No. 022/2014 de 27 de mayo de 2014, el Secretario General del Directorio del Banco Central, por disposición del señor Presidente de dicho Cuerpo Colegiado, convoca a Sesión Ordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, el día jueves 29 de mayo de 2014 a las 16h00, en la sala de sesiones de ese Organismo, ubicada en el octavo piso del edificio del Banco Central del Ecuador, situado en la avenida 10 de Agosto N11-409 y Briceño; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista Edison Bolívar Reza Paocarina, Subsecretario de Política Fiscal Subrogante para que, a nombre y en representación de este Ministerio asista a la Sesión Ordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador, a llevarse a cabo el día jueves 29 de mayo de 2014.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de mayo del 2014.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 143

Acuerda:

MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 15 literal señala que son atribuciones del Secretario Nacional de la Administración Pública: u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior;

Que la norma ibídem en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro de Finanzas encabezará la delegación de esta cartera de Estado, en distintas reuniones oficiales inherentes a las actividades institucionales, fuera del país entre los días 8 al 15 de junio de 2014;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley,

Art. 1.- La Economista Madeleine Leticia Abarca Runruil, Viceministra de Finanzas, subrogará las funciones de Ministra de Finanzas del 8 al 15 de junio de 2014, inclusive.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 05 de junio del 2014.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 147

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el Art. 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que, mediante memorando No. MINFIN-SFP-2014-119, de fecha 06 de junio del 2014, el señor Ab. Willam Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, estará fuera del país, en cumplimiento de una comisión de servicios en el exterior, dispuesta según memorando No. MINFIN-DM-2014-0269, de 04 de junio de 2014, por lo que solicita se proceda con la acción de personal correspondiente para la subrogación de funciones al Ing. Carlos Iván Barriónuevo Toasa, del 08 al 18 de junio de 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 270 del Reglamento General a la invocada Ley; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2,

Acuerda:

Art. 1.- El Ingeniero CARLOS IVAN BARRIONUEVO TOASA, Analista de Mercados Financieros, subrogará las funciones de SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, del 08 al 18 de junio de 2014, mientras el titular, estará fuera del país, cumplimiento una comisión de servicios.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 08 de junio del 2014.

f.) Econ. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia de original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 149

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. MCPE-DM-2014-0136-O, de 02 de junio de 2014, el Eco. Patricio Rivera, Ministro Coordinador de Política Económica, solicita al señor Ministro de Finanzas que autorice la extensión de la comisión de servicios sin remuneración de la Economista Carolyn Espinosa, a fin de que continúe prestando sus servicios en esa Institución, por el lapso de un año, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, el señor Ministro de Finanzas autoriza la comisión de servicios sin remuneración de la Economista Carolyn Espinosa Aguirre, Servidor Público 7 de la Dirección Nacional de Ingresos, de la Subsecretaría de Presupuesto, para que continúe prestando sus servicios en el Ministerio Coordinador de Política Económica, por el lapso de un año, a partir del 1 de julio del 2014;

Que, mediante comunicación de 09 de junio del 2014, la Economista Carolyn Espinosa Aguirre, Servidor Público 7 de la Dirección Nacional de Ingresos, de la Subsecretaría de Presupuesto, expresa su aceptación a la comisión de servicios sin remuneración en el Ministerio Coordinador de Política Económica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 51 del Reglamento General a la LOSEP, la Dirección de Administración del Talento Humano ha emitido el informe favorable respectivo sobre la comisión de servicios

sin remuneración a favor de la Economista Carolyn Espinosa Aguirre, Servidor Público 7 de la Dirección Nacional de Ingresos, de la Subsecretaría de Presupuesto de este Ministerio, signado con el Informe No. MINFIN-DATH-2014-200, de 10 de junio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 51 del Reglamento General a la LOSEP, declarar en comisión de servicios sin remuneración a la Economista Carolyn Espinosa Aguirre, Servidor Público 7 de la Dirección Nacional de Ingresos, de la Subsecretaría de Presupuesto de este Ministerio, para que continúe prestando sus servicios en el Ministerio Coordinador de Política Económica, por el lapso de un año, a partir del 1 de julio del 2014.

Dado en Quito, 10 de junio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia de original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 150

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante memorando No. MINFIN-DM-2014-0266, de 09 de mayo de 2014, el Economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, informa a la Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la participación del Ingeniero Gabriel Iza, Director Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados, en la XX Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales "Construyendo Ciudades Sostenibles, Equitativas e Inteligentes: Nuevos desafíos para América Latina", a realizarse en Miami, Estados Unidos, del 09 al 12 de junio de 2014, por tanto, solicita que gestione los trámites pertinentes para la comisión de servicios en el exterior del mencionado servidor;

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas, de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable para la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 09 al 12 de junio de 2014, a favor del Ingeniero Gabriel Iza Borja, Director Nacional de

Gobiernos Autónomos Descentralizados, a Miami, Estados Unidos, para que asista a la XX Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales “Construyendo Ciudades Sostenibles, Equitativas e Inteligentes: Nuevos desafíos para América Latina”, conforme se desprende del Informe No. MINFIN-DATH-2014-202, de 11 de junio de 2014, y de la solicitud de viaje No. 34911, de 09 de junio de 2014, autorizada por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, conceder la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 09 al 12 de junio de 2014, a favor del Ingeniero Gabriel Iza Borja, Director Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que asistan a la XX Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales “Construyendo Ciudades Sostenibles, Equitativas e Inteligentes: Nuevos desafíos para América Latina”, en Miami, Estados Unidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los pasajes aéreos, hospedaje, alimentación, transporte local e inscripción al evento serán financiados con recursos de Cooperación Internacional para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por tanto, no representa erogación alguna para el vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, a 11 de junio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia de original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 151

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante memorandos Nros. MINFIN-DM-2014-0262, de 03 de junio de 2014, y MINFIN-DM-2014-0269, de 04 de junio de 2014, el Economista

Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicita a la Economista Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, la emisión de pasajes y viáticos para la comisión de servicios al exterior del Doctor Willam Vásquez, Subsecretario de Financiamiento Público (Jefe Negociador), para que asistan a varias reuniones de trabajo en Londres, Boston, los Ángeles y Nueva York, a fin de continuar con los procesos de negociación de financiamiento público;

Que, con memorando Nro. MINFIN-DM-2014-0291, de 11 de junio de 2014, la Economista Madeleine Abarca, Ministra de Finanzas, Subrogante, informa que se han dado cambios en la agenda de viaje del Doctor Willam Vásquez, Subsecretario de Financiamiento Público, por lo tanto, el regreso del mencionado servidor será el 20 de junio de 2014;

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas, de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable para la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 08 al 20 de junio de 2014, a favor del Doctor Willam Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, en calidad de Jefe Negociador, para que asista a varias reuniones de trabajo a fin de continuar con los procesos de negociación de financiamiento público, conforme se desprende del Informe No. MINFIN-DATH-2014-203 de 11 de junio de 2014 y de las solicitudes de viajes Nos. 34900, de 04 de junio de 2014, y 34899, de 09 de junio de 2014, autorizadas por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, conceder la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 08 al 20 de junio de 2014, a favor del Doctor Willam Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público, en calidad de Jefe Negociador, para que asista a varias reuniones de trabajo a fin de continuar con los procesos de negociación de financiamiento público, en Londres, Reino Unido, y en Boston, los Ángeles y Nueva York, Estados Unidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos de pasajes aéreos, movilización, alojamiento y alimentación serán financiados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, a 12 de junio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia de original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No.152 A

LA MINISTRA DE FINANZAS (S)

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera sugestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 15 literal señala que son atribuciones del Secretario Nacional de la Administración Pública: u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior;

Que la norma ibídem en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial 143 de 5 de junio de 2014 el señor Ministro de Finanzas, Subrogó sus competencias a la Econ. Madeleine Abarca Runruil, mientras participa en varias reuniones con organismos multilaterales fuera del país;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley,

Acuerda:

Art. 1.- El Lcdo. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos, subrogará las funciones de Viceministro de Finanzas del 8 al 15 de junio de 2014, inclusive y sin descuidar sus funciones hasta el 12 de junio de 2014.

Art. 2.- La Lcda. Martha Susana Varela Acurio, Directora Nacional de Ingresos, subrogará las funciones de Subsecretaria de Presupuestos del 13 al 17 de junio de 2014, inclusive.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de junio del 2014.

f.) Econ. Madeleine Abarca Runruil, Ministra de Finanzas (s).

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia de original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 191

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 270 dispone que los gobiernos autónomos descentralizados (GAD' s), generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el Gobierno Nacional dentro de su política de apoyo para la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al ser éstos los actores más importantes y estratégicos para impulsar el desarrollo del país, ha establecido por intermedio del Ministerio de Finanzas, el respaldo a las iniciativas de los GAD' s encaminadas a mejorar la competitividad de los territorios;

Que el Banco del Estado cuenta con el personal y la capacidad operativa para administrar los recursos que el Ministerio de Finanzas y éste a su vez, a favor de los GADs Municipales y Parroquiales Rurales de la Provincia de Galápagos, y, ha decidido continuar con el apoyo a los GADs de la Provincia de Galápagos;

Que en el año 2014 el Gobierno Nacional, sensible a las inquietudes de los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Galápagos, respecto de la aplicación del criterio de insularidad de acuerdo a lo dispuesto en el COOTAD, estableció una asignación a través del Banco del Estado, a los GADs Municipales y Parroquiales Rurales de la Provincia de Galápagos, y, ha decidido continuar con el apoyo a los GADs de la Provincia de Galápagos;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la economista María Gabriela Carrasco Espinoza, Subsecretaría de Relaciones Fiscales para que, a nombre y en representación de este Ministerio suscriba el Convenio Interinstitucional de Administración de Fondos entre el Banco del Estado y el Ministerio de Finanzas para transferir recursos a los GADs municipales y GADs parroquia les rurales de la provincia de galápagos.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 09 de julio del 2014.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 192

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante memorandos Nros. MINFIN-DM-2014-0349 y MINFIN-DM-2014-0360, de 02 y 10 de julio de 2014, respectivamente, el Economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicita a la Economista Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, la emisión de pasajes y viáticos para la comisión de servicios al exterior de la Economista Grace Rivera, Asesora Ministerial, del 15 al 18 de julio de 2014, para que asista a varias reuniones de trabajo en Nueva York con las Calificadoras de Riesgo de Crédito Moody's y Standard and Poor's, a fin de continuar con la Etapa II del Proyecto "Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador";

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101, de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas, de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable para la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 15 al 18 de julio de 2014, a favor de la Economista Grace Rivera, Asesora Ministerial, para que asista a varias reuniones de trabajo con las Calificadoras de Riesgo de Crédito Moody's y Standard and Poor's, a fin de continuar con la Etapa II del Proyecto "Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador", en Nueva York, Estados Unidos, conforme se desprende del Informe No. MINFIN-DATH-2014-249, de 11 de julio de 2014, y de la solicitud de viaje No. 35421, de 10 de julio de 2014, autorizada por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, conceder la comisión de servicios

con remuneración en el exterior, en el lapso del 15 al 18 de julio de 2014, a favor de la Economista Grace Rivera, Asesora Ministerial, para que asista a varias reuniones de trabajo con las Calificadoras de Riesgo de Crédito Moody's y Standard and Poor's, a fin de continuar con la Etapa II del Proyecto "Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador", en Nueva York, Estados Unidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOS, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos de boletos aéreos, movilización, alojamiento y alimentación serán financiados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, a 11 de julio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.-
f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 14 384

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *"La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 207 "TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través

del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los tubos de acero utilizados para revestimiento (casing) y producción (tubing) de pozos petroleros y de gas, incluidos los tubos cortos (pup joints)

y acoples (coupling stock), con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente, y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Tubos para revestimiento y producción, y tubos cortos utilizados en pozos de petróleo y de gas (casing, tubing and pup joints), acoples (coupling stock), y accesorios con niveles de especificación del producto (Product Specification Levels) PSL-1, PSL-2 y PSL-3.

2.1.2 Tubos roscados con los siguientes tipos de conexiones (acordes con API Spec 5B):

- Rosca redonda corta para casing (short round thread casing SC);
- Rosca redonda larga para casing (long round thread casing LC);
- Rosca buttress para casing (buttress thread casing BC);
- No recalcada para tubería de producción (non-upset tubing NU);
- Recalcada externa para tubería de producción (external upset tubing EU);
- Integral para tubería de producción (integral tubing IJ).

2.1.3 Puede aplicarse a tubería con conexiones no cubiertas bajo normas ISO/API (conexiones propietarias y/o Premium).

2.1.4 Tubos dentro de los siguientes cuatro (4) grupos acorde a los siguientes grados:

- Grupo 1: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grados H, J, K, N y R;
- Grupo 2: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grados C, L, M y T;
- Grupo 3: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grado P;
- Grupo 4: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grado Q.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	

	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.29.00	- - Los demás	Aplica solo para tubos de acero utilizados en las industrias de petróleo y del gas para revestimiento (casing) y producción (tubing) de pozos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las normas ISO 11960, API 5CT, y API 5B, y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes.

4.2 Los requisitos dimensionales de las roscas y sus galgas, disposiciones sobre prácticas de medición, calibración, así como instrumentos y métodos para la inspección de hilos de las roscas se dan en la API 5B.

5. REQUISITOS DE MERCADO

5.1 El mercado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes, tanto para el monograma API, la rosca API y el cuerpo del tubo.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 11960, *Petroleum and natural gas industries — Steel pipes for use as casing or tubing for wells.*

8.2 Norma API Spec 5CT, *Specification for Casing and Tubing.*

8.3 Norma API Spec 5B, *Specification for Threading, Gauging and Thread Inspection of Casing, Tubing, and Line Pipe Threads.*

8.3 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2011.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 385

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0098 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 208 “COCINAS DE USO COMERCIAL.
SEGURIDAD”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad de las cocinas de uso comercial no destinados a usos domésticos, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes artefactos eléctricos cuya tensión asignada no sea superior a 250 V para aparatos monofásicos conectados entre una fase y neutro, y 480 V para otros aparatos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Cocinas eléctricas,

2.1.2 Hornos,

2.1.3 Encimeras,

2.1.4 Placas de encimera.

2.2 Los aparatos electrodomésticos comprendidos en este Reglamento se utilizan, por ejemplo, en: cocinas de restaurantes, bares, hospitales y lugares comerciales tales como panaderías, carnicerías, etc.

2.3 La parte eléctrica de los aparatos que hacen uso de otras formas de energía también están incluidas dentro del campo de aplicación de este Reglamento.

2.4 Este Reglamento no se aplica a:

- Máquinas diseñadas exclusivamente para propósitos industriales;
- Máquinas destinadas a ser usadas en locales con la presencia de una atmósfera corrosiva o explosiva (polvo, vapor o gas);
- Máquinas de proceso continuo para la producción en masa de alimentos;
- Maquinaria para el procesamiento de cosméticos, productos químicos y productos farmacéuticos;
- Cocinas de vapor, hornos por convección forzada y de vapor (Norma IEC 60335-2-42);
- Aparatos para el mantenimiento de la vajilla caliente (Norma IEC 60335-2-49);
- Hornos microondas (Norma IEC 60335-2-90).

2.5 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:
8516.60.20	- - Cocinas
8516.60.30	- - Hornillos, parrillas y asadores

NOTA: Los hornos y parrillas son unidades de calentamiento. Este Reglamento no se aplica a los hornillos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas IEC 60335-2-36, NTE INEN-IEC 60335-1 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 Aparato de clase I. Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico no recae sobre el aislamiento principal solamente, sino que incluye una medida de seguridad adicional, mediante la cual las partes accesibles conductoras están conectadas al conductor de protección en el cableado fijo de la instalación, de forma tal que las partes accesibles conductoras no pueden llegar a ser activas en el caso de un fallo del aislamiento principal.

NOTA: Esta construcción incluye conductor de protección en el cable de alimentación.

3.1.2 Cocina eléctrica. Aparato de cocción que lleva uno o varios hornos y una o varias placas de encimera o de parrillas o una combinación de ambos.

NOTA: Un aparato que incorpora un horno por convección forzada, un horno de vapor por convección o un horno microondas, se considera como un aparato que incorpora otro aparato (ver el numeral 5.102 de la Norma IEC 60335-2-36 vigente).

3.1.3 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.4 Detector de cacerolas. Dispositivo incorporado en una placa de encimera que previene su operación a menos que se coloque un recipiente sobre la zona de cocción.

NOTA: No se considera que un detector de cacerolas sea un termostato o dispositivo de protección.

3.1.5 Encimera. Superficie de encimera con una o más placas de encimera. Puede ser un aparato independiente o parte de una cocina eléctrica.

NOTA: Una encimera puede también incorporar una parrilla.

3.1.6 Endurancia. Ensayo realizado durante un cierto intervalo de tiempo con el fin de determinar cómo son afectadas las propiedades de un elemento por la aplicación de solicitaciones establecidas y por su duración o aplicación repetida.

3.1.7 Fuente de calor por inducción. Fuente de calor que funciona induciendo corrientes de Foucault en un recipiente colocado sobre la placa de encimera.

3.1.8 Muro de instalación. Construcción fija especial que contiene dispositivos de suministro para aparatos instalados conjuntamente con él.

3.1.9 Parrilla. Unidad de calentamiento con una superficie de cocción sobre la cual se coloca la comida directamente.

3.1.10 Placa de encimera. Placa de ebullición, elemento de superficie, unidad de calentamiento prevista para acomodar uno o varios recipientes en su superficie superior.

NOTA: Una placa de encimera puede consistir en una fuente de calor por inducción o sin inducción bajo una superficie vitrocerámica o de material análogo.

3.1.11 Potencia asignada. Es la suma de las potencias de todos los elementos individuales del aparato que pueden estar encendidos a la vez; cuando hay varias combinaciones posibles, aquella que de la máxima potencia se utiliza para determinar la potencia asignada.

3.1.12 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.13 Superficie de encimera. Parte horizontal del aparato donde se fijan las **placas de encimera**.

3.1.14 Unidad de calentamiento. Parte del aparato que realiza una función autónoma de cocción o de calentamiento.

NOTA 1: Ejemplos son placas de encimera, parrillas u hornos.

NOTA 2: Cuando un horno incorpora varios elementos calefactores o grupos de elementos controlados de forma que un elemento o grupo de elementos no pueda alimentarse cuando otro elemento o grupo de elementos esté en servicio, cada uno de los elementos o grupos se considera como una unidad de calentamiento distinta y los ensayos se llevan a cabo en consecuencia.

3.1.15 Zona de cocción. Área marcada sobre una superficie de encimera de cristal vitrocerámico o material similar, destinada a colocar el recipiente.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los artefactos electrodomésticos, de acuerdo a la protección contra los choques eléctricos deben ser de clase I.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60335-2-36 e NTE INEN-IEC 60335-1 vigente.

5.2 Los aparatos deben tener el grado de protección adecuado contra los efectos nocivos debidos a la penetración de agua.

5.3 Los grados de protección contra los efectos nocivos debidos a la penetración de agua están indicados en la Norma IEC 60529-2.2 B.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma IEC 60335-2-36 y NTE INEN-IEC 60335-1 vigentes.

6.2 El rotulado debe ser claramente legible y duradero.

6.3 La conformidad del rotulado debe realizarse según los ensayos de la Norma NTE INEN-IEC 60335-1 vigente.

6.4 Las instrucciones y el rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

6.5 Las instrucciones pueden marcarse sobre el aparato siempre que sean visibles en uso normal.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se hará según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas IEC 60335-2-36 e INEN-IEC 60335-1 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC-60335-2-36 “*Artefactos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, encimeras de cocción, hornos y artefactos análogos para uso doméstico*”.

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC-60335-1 “*Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales*”.

9.3 Norma IEC-60529-2.2 B “*Grados de protección proporcionados por los gabinetes (Código IP)*”.

9.4 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de producto a que se refiere este Reglamento Técnico debe emitirse por cada modelo de aparato electrodoméstico para cocinar alimentos que utilizan energía eléctrica.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto,

10.4 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.5 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 "COCINAS DE USO COMERCIAL. SEGURIDAD"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2011.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 386

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 194 “CANDADOS. NIVEL DE SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA CORROSIÓN”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 07 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 194 “CANDADOS. NIVEL DE SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA CORROSIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 194 “CANDADOS. NIVEL DE SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA CORROSIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 194 “CANDADOS. NIVEL DE SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA CORROSIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece las especificaciones para determinar los niveles de seguridad y niveles de resistencia a la corrosión de los candados, con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir a error o crear confusión al usuario.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los candados, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.
8301.10.00	- Candados

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones contempladas en la norma UNE-EN 12320 vigente y además las siguientes:

3.1.1 Cerrojo. Elemento que sujeta al gancho con el objetivo de embragarlo contra el cuerpo del candado.

3.1.2 Corrosión. Proceso de degradación del material del candado mediante el efecto de un agente externo (oxidante).

3.1.3 Cuerpo. Pieza que aloja al mecanismo en un candado.

3.1.4 Disco. Elemento interno que proporciona el medio de apertura en un candado de combinación.

3.1.5 Gancho. Parte de un candado que pasa a través de un anclaje y finalmente es cerrado contra el cuerpo del mismo.

3.1.6 Ganzúa. Cualquier utensilio o herramienta diferente de la llave, que se utiliza para alinear los pernos y operar el cilindro o mecanismo de apertura.

3.1.7 Nivel de Seguridad. Clasificación de los atributos de un producto de acuerdo al grado de cumplimiento que puede ofrecer para requerimientos de seguridad, durabilidad, esfuerzo y resistencia ambiental. Característica propia para todos y cada uno de los modelos y tamaños de candado.

3.1.8 Pernos de combinación. Obstrucciones físicas móviles de longitud y configuración variables en un cilindro que hacen contacto directo con la llave u otros pernos.

3.1.9 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así

como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 La clasificación se hará en forma de un código, como se indica en la norma UNE-EN 12320 vigente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos objeto de este reglamento técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 12320 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben indicarse en la etiqueta o embalaje con los siguientes requisitos:

6.1.1 País de origen.

6.1.2 Nombre del fabricante o marca registrada.

6.1.3 Identificación clara del producto.

6.1.4 Clasificación de acuerdo con el capítulo 4 de este Reglamento Técnico.

6.1.5 Fecha de fabricación (año y mes)

6.1.6 Norma técnica de referencia

6.2 La información descrita en el rotulado debe ser legible e indeleble y permanente.

6.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los candados son los establecidos en la norma UNE-EN 12320 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma UNE-EN 12320 Herrajes para la edificación. Candados y accesorios para candados. Requisitos y métodos de ensayo.

8.2 Norma ISO/IEC 17067 "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances

tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 194 “CANDADOS. NIVEL DE SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA CORROSIÓN”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa días (90) calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2011.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 387

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 192 “TRITURADOR DE BASURA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 08 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del

Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 192 “TRITURADOR DE BASURA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 192 “TRITURADOR DE BASURA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 192 “TRITURADOR DE BASURA”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los trituradores de basura, con el fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, proteger el medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los trituradores de basura para uso doméstico cuya tensión de operación asignada no sea superior a 250 V, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
8509.80.20	- - Trituradoras de desperdicios de cocina

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60335-2-16 e IEC 60335-1 y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los trituradores de basura se clasifican según las normas IEC 60335-2-16 e IEC 60335-1 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los trituradores de basura deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60335-2-16 e IEC 60335-1 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los trituradores de basura contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en las normas IEC 60335-2-16 e IEC 60335-1 vigentes, y además se debe indicar lo descrito a continuación:

- a) Modelo y número de serie.
- b) Nombre o marca del fabricante.
- c) País de origen.

6.2 La información descrita en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

6.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas IEC 60335-2-16 e IEC 60335-1 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC 60335-2-16 “*Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-16: Requisitos particulares para trituradores de basuras*”.

9.2 Norma IEC 60335-1 “*Seguridad de artefactos electrodomésticos y artefactos eléctricos similares. Parte 1: Requisitos generales*”.

9.3 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de

conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 192 “TRITURADOR DE BASURA”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2011.- Firma: f.) Ilegible.

No. 14 388

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 08 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las máquinas cortadoras de pelo y aparatos similares, con el fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, proteger el medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las máquinas cortadoras de pelo y aparatos similares cuya tensión de operación asignada no sea superior a 250 V, que se comercialicen en el Ecuador, sean estas, de fabricaciones nacionales o importadas.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8510.20.10	-- De cortar el pelo
8510.20.20	-- De esquilar

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60335-2-8 e IEC 60335-1 y además la siguiente:

3.1.1 **Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Las máquinas cortadoras de pelo y aparatos similares se clasifican según las normas IEC 60335-2-8 e IEC 60335-1 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las máquinas cortadoras de pelo y aparatos similares deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60335-2-8 e IEC 60335-1 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de las máquinas cortadoras de pelo y aparatos similares contempladas en este Reglamento Técnico, deben cumplir con lo establecido en las normas IEC 60335-2-8 e IEC 60335-1 vigentes, y además se debe indicar lo descrito a continuación:

- a) Modelo y número de serie.
- b) Nombre o marca del fabricante.
- c) País de origen.

6.2 La información descrita en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

6.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el

presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas IEC 60335-2-8 e IEC 60335-1 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC 60335-2-8 “*Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-8: Requisitos particulares para máquinas de afeitar, cortadores de pelo y aparatos análogos*”.

9.2 Norma IEC 60335-1 “*Seguridad de artefactos electrodomésticos y artefactos eléctricos similares. Parte 1: Requisitos generales*”.

9.3 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los

fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2011.- Firma: f.) Ilegible.

EMPRESA PÚBLICA IMPORTADORA –EPI EP

No. 02

Considerando:

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que dicho precepto constitucional dispone que las empresas públicas funcionen como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales económicos, sociales y ambientales;

Que en el Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de octubre de 2009, se publicó la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 92 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 77, del 10 de septiembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República creó la Empresa Pública Importadora, como entidad con autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión.

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual establece los lineamientos generales que regulan los procesos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría que realicen las entidades del sector público y/o aquellas otras entidades en que la mayoría de la participación en el capital provenga de recurso definidos como públicos;

Que el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece la facultad de la cual se encuentran investidas las Empresas Públicas para realizar procedimientos precontractuales a través de régimen especial, exclusivamente en aquellas contrataciones relacionadas a su giro específico del negocio:

Que el artículo 103 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que las contrataciones por giro específico de negocio que estén reguladas por la leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, y los contratos de orden societario no estarán sujetas a las normas contenidas, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su reglamento general.

Que que el artículo 104 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública reformado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 841 de 2 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 512 de lunes 15 de agosto de 2011, establece que las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento a entidades de derecho

público, de conformidad con el párrafo final del artículo 1 y el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, relacionados con el giro específico de sus negocios, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo del SERCOP

Que la Resolución INCOP No. 051-2011 del 16 de septiembre del 2011, establece las normas para la determinación del giro específico del negocio para las empresas públicas, subsidiarias, o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el cincuenta por ciento a entidades de derecho público;

Que mediante Oficio No. SERCOP-DG-2014-0132-OF de 17 de enero de 2014, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, aprobó la solicitud de la Empresa Pública Importadora, con la cual se determinó el giro del negocio de la empresa.

En ejercicio de la atribución contenida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas el Directorio de la Empresa Pública Importadora EPI EP,

Resuelve:

Aprobar el **REGLAMENTO DE CONTRATACIONES POR GIRO ESPECIFICO DE NEGOCIO Y CONTRATACIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA EMPRESA PÚBLICA IMPORTADORA –EPI EP-**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.- El presente reglamento tiene por objeto regular todas aquellas contrataciones de la Empresa Pública Importadora EPI EP, calificadas como del Giro Específico de Negocio por parte del Servicio de Contratación Pública (SERCOP) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 103 y 104 de su Reglamento, así como aquellas que se relacionen con procedimientos de importación de bienes y servicios conforme lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 92 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 77, del 10 de septiembre de 2013.

Art. 2.- DEFINICIONES.- De existir duda en el significado de ciertas palabras contenidas en los documentos precontractuales como contractuales se estará a lo definido en el artículo 6 de la LOSNCP y en lo no previsto en dicha norma se estará a lo determinado en el Título XIII del Libro Cuarto del Código Civil Ecuatoriano, así como las que se detallan a continuación:

CONTRATO: El contrato es un acuerdo de voluntades realizado de forma escrita, entre dos o más personas, utilizado para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos dentro del Giro Específico del Negocio.

CONTRATACIÓN DE GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO: Se refiere a las contrataciones aprobadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública hacia las Empresas Públicas dentro del Giro Específico de su Negocio.

CONTRATISTA: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociación de éstas, contratada por las Entidad Contratante para proveer bienes y prestar servicios.

IMPORTACIÓN: Introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país.

INCOTERM: Son términos definidos y elaborados por la Cámara Internacional de Comercio (CIC), con la finalidad de establecer un lenguaje estandarizado que pueda ser utilizado por los compradores y vendedores que participan en negocios internacionales.

INVITACIÓN: Es la comunicación cursada por medio de la cual se pide a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada presente su oferta técnica y económica destinada a la provisión bienes o prestación de los servicios requeridos por la entidad contratante.

OFERTA TÉCNICA: Documento que plasma las condiciones técnicas de un oferente, la misma que deberá ajustarse a los pliegos y formularios aprobados por la EPI EP

OFERTA ECONÓMICA: Documento en el cual se establece el precio ofertado por los bienes o servicios requeridos, la misma que se debe ajustar a los pliegos y formularios aprobados por la EPI E.P

ORDEN DE COMPRA: Instrumento jurídico usualmente utilizado para la compra-venta internacional de mercaderías, mediante el cual el contratante requiere al contratista la provisión de bienes a ser adquiridos en el exterior, en el que se hace constar el precio, condiciones de pago, fecha y forma de envío de la mercadería y demás términos y condiciones de compra.

Art. 3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN POR EL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO.- Las contrataciones que se generen con aplicación a estos procedimientos de adquisición de bienes y servicios por el Giro Específico del Negocio observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional.

Art. 4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN DE BIENES O SERVICIOS A SER IMPORTADOS.- A más de los principios establecidos en el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se observarán los siguientes:

a) **Maximización del valor del dinero**, que promueve no solamente comprar al mejor precio, sino comprar priorizando la calidad de los bienes y servicios a ser adquiridos y la profundidad de los acuerdos, reeditando en ahorro y beneficios en el mediano y largo plazo;

b) **Promover la competencia**, no solo obteniendo mejores ofertas, sino contribuir a la promoción de la innovación y la productividad en el mercado de oferentes, y abrir las oportunidades al emprendimiento local;

c) **Promover y respetar procesos eficientes y efectivos de adquisición**, de manera que los procedimientos de adquisición sean claros y equitativos para todos los actores participantes;

d) **Promover la integridad y publicidad del procedimiento**, de manera que se garantice el equilibrio necesario entre confidencialidad y transparencia, que permita una rendición de cuentas en todo momento.

Art. 5.- TRANSPARENCIA.- La información que emane o esté en poder de la Empresa Pública Importadora EPI EP, que se produzca o genere con relación a la planificación de proyectos y compras, y a los procedimientos de contratación, estará a disposición de los interesados mediante la publicación de la misma en el portal institucional y/o portal de compras públicas.

Art. 6.- PUBLICACIÓN.- Toda la información relevante de las contrataciones sujetas al presente reglamento deberán ser publicadas en el portal www.compraspublicas.gob.ec. y/o en la página WEB de la Empresa Pública Importadora EPI EP, para cumplir con los principios de transparencia y publicidad, siempre y cuando dicha documentación no comprometa información de sigilo comercial o estratégico de la Empresa Pública Importadora EPI EP.

Art. 7.- DELEGACIÓN.- El Gerente General podrá delegar mediante resolución que determine el contenido y alcance, toda facultad prevista para la máxima autoridad

Art. 8.- SUBCONTRATACIÓN.- Previa autorización escrita de la Empresa Pública Importadora EPI EP se podrá subcontratar partes, trabajos o servicios con proveedores que se encuentren calificados en el Registro Único de Proveedores (RUP) para compras nacionales y en el Registro de Proveedores de la EPI EP para proveedores extranjeros, siempre que por escrito se comprometa a cumplir con sus obligaciones respecto de lo subcontratado y que por dicho hecho no se libere de sus obligaciones contractuales.

Los procedimientos de subcontratación no podrán superar el 30% del valor total del contrato.

Art. 9.- SUBDIVISIÓN DE CUANTÍAS.- Ninguna contratación podrá subdividirse en cuantías menores para eludir los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. La transgresión de esta disposición dará lugar a la correspondiente sanción conforme a los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa aplicable. No existirá subdivisión de cuantías cuando se trate de proyectos técnicamente justificados que deban ejecutarse por etapas sucesivas.

Art. 10.- PRESUPUESTO.- Previo el inicio de cualquier procedimiento de contratación, la Dirección Administrativa Financiera de la Empresa Pública Importadora EPI EP

deberá certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.

Art. 11.- INHABILIDADES Y PROHIBICIONES PARA CONTRATAR.- En relación a las inhabilidades para contratar se estará conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 12.- REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES -RUP.- Se considerará como proveedores aptos para contratar aquellos que se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores -RUP.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras interesadas en contratar deberán constar en el Registro de Proveedores de la Empresa Pública Importadora EPI EP, cuya administración estará a cargo de la Dirección de Inserción Internacional de la EPI EP.

Art. 13.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Los procedimientos de contratación se podrán iniciar bajo los siguientes presupuestos:

- a) Ante requerimiento realizado por entidades dependientes de la Función Ejecutiva;
- b) Por disposición del Directorio de la Empresa Pública Importadora EPI EP o autoridad competente;
- c) Por contrataciones relacionadas con servicios atinentes al procedimiento de importación que requieran ser contratados tales como transporte, bodegaje, etc., calificadas como del Giro Específico Negocio y aquellos que requieran ser contratados en el exterior.

El inicio de los procedimientos de contratación deberán ser solicitados por la Gerencia de Compras y Logística al Gerente General o su delegado previo el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente Reglamento para las compras a ser realizadas dentro de procedimientos de importación de bienes y servicios. La Gerencia de Compras y Logística recomendará el INCONTERM bajo el cual se deberá gestionar el procedimiento de contratación.

Art. 14.- ACTIVIDADES EXCLUÍDAS DEL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO.- No estarán sujetas al ámbito de éste procedimiento las contrataciones que realice la Empresa Pública Importadora EPI EP, diferentes a las calificadas como parte del Giro Específico del Negocio por el Servicio Nacional de Contratación Pública o que no se traten de bienes a ser adquiridos a través de procesos de importación a ser llevados a cabo por la Empresa Pública Importadora, para lo cual se sujetarán a los procesos pre-contractuales, generales o especiales contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General; y, Resoluciones aplicables.

El presente instrumento no podrá ser utilizado como mecanismo de elusión de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 15.- PROVEEDORES HABILITADOS.- La adquisición de bienes o servicios requeridos por la Empresa Pública Importadora EPI EP calificados dentro del Giro Específico del Negocio conforme lo dispuesto en el artículo 2, numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se realizarán con proveedores que se encuentran habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP) administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En el caso de procedimientos de contratación relacionados con la importación de bienes o servicios los proveedores calificados para contratar con la Empresa Pública Importadora EPI EP serán aquellos que se encuentren calificados como la tales conforme lo dispuesto en el artículo 17 al 19 del presente Reglamento.

Art. 16.- VERIFICACIÓN DE NO PRODUCCIÓN NACIONAL, DESAGREGACIÓN TECNOLÓGICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.- Todos los procedimientos de contratación que impliquen la importación de bienes o servicios, deberán ser puestos en conocimiento de la Gerencia de Datos y Análisis de Productos, con el objeto de que verifique que los bienes requeridos no sean producidos nacionalmente y evaluar los porcentajes mínimos de desagregación tecnológica, transferencia de tecnología y conocimiento que deberán ser requeridos dentro de cada etapa de negociación.

Dicho informe deberá ser entregado a la Gerencia de Compras y Logística previo el inicio de un procedimiento de contratación de bienes o servicios a ser adquiridos en el exterior.

CAPÍTULO I REGISTRO DE PROVEEDORES

Art. 17.- DEL REGISTRO DE PROVEEDORES.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras interesadas en contratar deberán constar en el Registro de Proveedores de la Empresa Pública Importadora EPI EP, cuya administración estará a cargo de la Dirección de Inserción Internacional de la EPI EP.

Art. 18.- DE LAS MUESTRAS DE INTERÉS.- Los interesados presentarán, en cualquier momento, la documentación requerida por la Empresa Pública Importadora EPI EP, dirigida al Gerente General de la EPI EP, quien a su vez remitirá el pedido de registro a la Dirección de Inserción Internacional, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos con dicha finalidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dirección de Inserción Internacional, remitirá un informe al Gerente General recomendando la inclusión en el Registro de Proveedores de ser procedente, caso contrario se procederá con la notificación correspondiente.

Alternativamente, la Empresa Pública Importadora EPI EP, podrá contar con los servicios de terceros para los procesos de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y formularios de calificación.

Art. 19.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.- Al menos cada año o cuando sea requerido, la Dirección Inserción Internacional, revisará que las personas naturales o jurídicas registradas continúen cumpliendo con los requisitos de calificación establecidos. En caso de que incumplan los requisitos serán eliminados del Registro de Proveedores. Las personas que se creyeren perjudicadas por la no inclusión o la eliminación en el Registro mencionado podrán recurrir de la negativa ante el Gerente General, conforme al procedimiento interno establecido por la Dirección de Inserción Internacional para el efecto.

TITULO II PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Art. 20.- TIPOS DE CONTRATACIONES.- La Empresa Pública Importadora EPI EP para la adquisición de bienes y servicios a través del Giro Específico del Negocio y procedimiento de importación deberá observar las siguientes modalidades de contratación:

- 1.- Contratación Directa;
- 2.- Selección de Ofertas; y,
- 3.- Convenio Marco.

CAPITULO I CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 21.- CONTRATACIÓN DIRECTA.- La Empresa Pública Importadora EPI EP podrá realizar procedimientos de contratación directa bajo las siguientes circunstancias y únicamente con la aprobación del Gerente General de la Empresa:

- a) Aquellos procedimientos de contratación que no superen el 0,0000005 del presupuesto inicial del Estado;
- b) Fuente única, debidamente justificada, sin límite de monto;
- c) Por existencia de patentes, derechos de autor, propiedad intelectual y otros similares, sin límite de monto;
- d) Por circunstancias derivadas de caso fortuito y fuerza mayor debidamente justificados conforme a la definición establecida en el Código Civil; y,
- e) Por estandarización de marcas, siempre que se justifique técnicamente.

La justificación de las causales referidas en los numerales precedentes será de responsabilidad exclusiva de la Entidad Requirente del Procedimiento de Contratación, en el caso de Entidades dependientes de la Función Ejecutiva, dicha justificación se deberá hacer constar de forma expresa en los términos de referencia remitidos para el inicio del procedimiento de importación.

En los demás casos, corresponderá a las unidades de la Empresa Pública Importadora EPI EP el justificar la circunstancia que se alega para iniciar un procedimiento de contratación directa.

Art. 22.- SELECCIÓN DE MEJOR OFERTA.- Una vez definidos los términos de referencia y autorizado el inicio del procedimiento se solicitarán al menos tres (3) proformas y se seleccionará al oferente que cumpla las especificaciones técnicas requeridas y se adjudicará a la oferta que presente la propuesta económica más baja.

El requerimiento de tres (3) proformas referido en líneas precedentes no será exigido en los casos referidos en los literales b), c), d) y e), sin embargo, en los procedimientos de negociación se buscará alcanzar los acuerdos más beneficiosos a los intereses institucionales.

Art. 23.- AUTORIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN.- Estas contrataciones serán autorizadas por el Gerente General y se formalizará con la entrega de la correspondiente orden de compra y factura.

CAPÍTULO II SELECCIÓN DE OFERTAS

Art. 24.- AMBITO DE APLICACIÓN.- La contrataciones de bienes y/o servicios que requiera la Empresa Pública Importadora EPI EP que no se encuentren incluidos dentro de los convenios marco de uso frecuente previamente suscritos, procedimiento de contratación cuya cuantía supere el 0,0000005 del Presupuesto General Inicial del Estado y que no se encuentren contemplados dentro de los presupuestos establecidos en los literales b), c), d) y e) del artículo 21 del presente Reglamento, serán realizados a través de procedimientos de selección de ofertas.

Art. 25.- SELECCIÓN DE LOS OFERENTES EN CONTRATACIONES POR EL GIRO ESPECIFICO DEL NEGOCIO.- En el caso de contrataciones a realizarse dentro del Giro Específico del Negocio dichos procedimientos deberán ser llevados a cabo con proveedores que se encuentren inscritos en el Registro Único de Proveedores (RUP) administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), la invitación deberá ser realizada al menos a cinco (5) proveedores calificados dentro del CPC a ser contratado

Art. 26.- SELECCIÓN DE PROVEEDORES EN PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.- Una vez solicitado el inicio de procedimiento de contratación la Dirección de Inserción Internacional deberá realizar el siguiente análisis:

- a) Verificación de proveedores calificados en las especialidades y subespecialidades de la Empresa Pública Importadora EPI EP; y,
- b) Análisis de posibles acuerdos entre el Gobierno Nacional y otros Estados.

La Dirección de Inserción Internacional, emitirá un informe a la Gerencia de Negociación en el que se hará constar los Proveedores calificados con el fin de realizar la correspondiente invitación y establecer posibles acuerdos de cooperación e inserción internacional.

Dicho informe además será puesto en conocimiento de la Dirección de Negociación para que genere la propuesta de estrategia de negociación referida en el artículo 40 del presente Reglamento.

Art. 27.- INVITACION A OFERENTES.- Las invitaciones al procedimiento de selección de ofertas, deberán realizarse por escrito, correo electrónico, fax, o por cualquier otro método que permita un registro documental y deberán ser suscritas por el Gerente General o su delegado.

Adicionalmente, se publicará una convocatoria junto con los pliegos del procedimiento, a través del portal www.compraspublicas.gob.ec y/o portal institucional de la Empresa Pública Importadora EPI EP. Los pliegos del procedimiento contendrán al menos la siguiente información: cronograma de actividades, documentación mínima requerida, condiciones generales, especificaciones técnicas o términos de referencia, formularios para presentar la oferta y criterios o parámetros de evaluación de las ofertas y modelo de contrato.

Art. 28.- PREGUNTAS Y ACLARACIONES.- Las preguntas y aclaraciones de los oferentes se presentarán y resolverán por escrito, mediante cartas, fax o correos electrónicos a través de la Comisión Técnica Especial designada y deberán ser notificados a todos los oferentes invitados al procedimiento de contratación, la etapa de preguntas y aclaraciones deberán realizarse antes de la recepción de las ofertas conforme al cronograma contenido en los pliegos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Comisión Técnica Especial de considerarlo pertinente podrá convocar a una audiencia presencial que se deberá realizar en un término no mayor a tres (3) días posteriores a su convocatoria a todos los oferentes, en donde se absolverán las consultas y se realizarán las aclaraciones requeridas.

De las preguntas o aclaraciones realizadas se dejará constancia en un acta que será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y/o portal institucional, las mismas que pasarán a formar parte integrante de los términos y condiciones de la contratación.

En caso de ser necesario la Comisión Técnica podrá realizar aclaraciones dentro de la etapa de preguntas y aclaraciones, las cuales deberán ser notificadas a todos los oferentes invitados y formarán parte integrante de los términos y condiciones de la contratación.

Art. 29.- RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.- Dentro de la fecha y hora señaladas para el efecto, el secretario o secretaria de la Comisión Técnica Especial procederá a la recepción de las ofertas presentadas por los proveedores invitados. Los proveedores que presenten su oferta recibirán un documento de constancia de recepción que detallará la fecha y hora de entrega de su oferta.

La Comisión Técnica Especial designada para la evaluación de la ofertas presentadas por los oferentes invitados procederán a la apertura de las ofertas técnicas

y económicas por separado en sesiones públicas, en los plazos y condiciones determinados en los pliegos del procedimiento.

Se colocará la fecha y las sumillas de todos los miembros de la Comisión designada en la primera hoja de cada propuesta. Las propuestas económicas serán retenidas por el Secretario de la Comisión y las mantendrá cerradas hasta que se concluya el procedimiento de evaluación técnica.

Conforme al cronograma previsto en los pliegos se procederá a la apertura de las ofertas económicas de aquellos oferentes que hayan superado la evaluación técnica.

Las ofertas económicas de aquellos proveedores que no hayan superado la evaluación técnica serán devueltas en sobre cerrado.

Art. 30.- INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA Y ADJUDICACIÓN EN CONTRATACIONES POR EL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO .- Las actas de calificación y evaluación que serán dirigidas a la máxima autoridad incluirán el análisis correspondiente del proceso siempre bajo el cumplimiento de especificaciones técnicas y mejor costo, y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso.

Mediante resolución motivada el autorizador de gasto correspondiente conforme a los niveles aprobados por el Directorio de la Empresa Pública Importadora EPI EP, procederá a adjudicar el contrato al oferente seleccionado.

Art. 31.- INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA EN PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.- En los procedimientos de contratación destinados a la importación de bienes y servicios, la Comisión Técnica Especial presentará un informe en el que se realice el análisis técnico de las propuestas presentadas por los oferentes invitados; dicha evaluación técnica detallará los proveedores que cumplan con las especificaciones requeridas y las demás condiciones solicitadas para cada procedimiento.

Con los resultados finales de la evaluación, la Comisión Técnica Especial elaborará un informe en el que se especificarán los oferentes que hubieren cumplido con los requerimientos técnicos exigidos en los términos de referencia; dicho informe será remitido a la Gerencia de Negociación junto con las ofertas económicas con el fin de armonizar las condiciones comerciales de las ofertas calificadas y mejorar los aspectos técnicos, económicos y contractuales de la oferta técnica y económica. Dicho procedimiento observará los presupuestos establecidos de los artículos 37 al 43 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III CONVENIO MARCO DE USO FRECUENTE

Art. 32.- AMBITO DE APLICACIÓN.- El presente procedimiento se empleará para la adquisición de bienes y prestación de servicios que son utilizados con mayor frecuencia durante la ejecución de los servicios que presta la Empresa Pública Importadora EPI EP a favor de terceros en el cumplimiento de sus objetivos de creación.

La definición de los bienes y servicios de mayor frecuencia será determinada a través de un informe de la Gerencia de Datos y Análisis de Producto que se fundamentará en la planificación anual o plurianual y en la información histórica y estadística existente; dicho informe será aprobado por la Gerencia General.

Art. 33.- INVITACION A OFERENTES.- Las invitaciones para particulares en procedimientos destinados a la suscripción de convenios marco, deberán realizarse por escrito, correo electrónico, fax, o por cualquier otro método que permita un registro documental y deberán ser suscritas por el Gerente General o su delegado.

Adicionalmente, se publicará una convocatoria junto con los pliegos del concurso, a través del portal www.compraspublicas.gob.ec y/o portal institucional de la Empresa Pública Importadora EPI EP. Los pliegos del proceso contendrán al menos la siguiente información: cronograma de actividades, documentación mínima requerida, condiciones generales, especificaciones técnicas o términos de referencia, formularios para presentar la oferta y criterios o parámetros de evaluación de las ofertas.

Art. 34.- PREGUNTAS Y ACLARACIONES.- Las preguntas y aclaraciones de los oferentes se presentarán y resolverán por escrito, mediante oficio, fax o correo electrónico a través de Comisión Técnica Especial designada conforme lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento y deberán ser notificados a todos los oferentes invitados al procedimiento de contratación, la etapa de preguntas y aclaraciones deberán realizarse antes de la recepción de las ofertas conforme al cronograma contenido en los pliegos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto la Comisión Técnica Especial de considerarlo pertinente, podrá convocar a una audiencia presencial que se deberá realizar en un término no mayor a tres (3) días posteriores a su convocatoria a todos los oferentes, en donde se absolverán las consultas y se realizarán las aclaraciones requeridas.

De las preguntas o aclaraciones realizadas se dejará constancia en un acta que será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 35.- RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.- En la fecha y hora señaladas para el efecto, el secretario o secretaria de la Comisión Técnica Especial procederá a la recepción de las ofertas de los proveedores invitados. Los proveedores que presenten su oferta recibirán un documento de constancia de recepción que detallará la fecha y hora de entrega de su oferta.

La Comisión Técnica Especial designada para la evaluación de la ofertas presentadas por los oferentes invitados procederá a la apertura de las ofertas técnicas y económicas por separado en sesiones públicas, y en los plazos y condiciones determinados en los pliegos del proceso.

Se colocará la fecha y las sumillas de todos los miembros de la comisión designada en la primera hoja de cada

propuesta, las propuestas económicas serán retenidas por el Secretaría de la Comisión y las mantendrá cerradas hasta que se concluya el procedimiento de evaluación técnica.

Conforme al cronograma previsto en los pliegos se procederá a la apertura de las ofertas económicas de aquellos oferentes que hayan superado la evaluación técnica.

Las ofertas económicas de aquellos proveedores que no hayan superado la evaluación técnica serán devueltas en sobre cerrado.

Art. 36.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y NEGOCIACIÓN.- La Comisión Técnica Especial presentará al Gerente General, el acta de calificación y evaluación de las ofertas técnicas, en un término no mayor a seis (6) días, en el que se verificará que las ofertas cumplan con las condiciones y requerimientos exigidos que le permitan satisfacer a cabalidad el objeto de la contratación, así como también se calificará en razón de los parámetros de evaluación, estableciéndose un orden de prelación de la puntuación obtenida.

Con los resultados finales de la evaluación, la Comisión Técnica Especial, remitirá el informe a la Gerencia de Negociación e Inserción Internacional junto con las ofertas económicas presentadas a fin de que inicie el procedimiento de negociación con los proveedores que fueron invitados y que hayan superado la evaluación técnica, con el fin de armonizar las condiciones comerciales de las ofertas calificadas y mejorar los aspectos técnicos, económicos y contractuales de la oferta técnica y económica, para lo cual se observará el procedimiento establecido del artículo 37 al 43 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA NEGOCIACIÓN

Art. 37.- AMBITO DE APLICACIÓN.- El presente capítulo aplicará para todas aquellas contrataciones destinadas a la importación de bienes y servicios o aquellas relacionadas con la suscripción de convenios marco.

Art. 38.- Una vez definidos los términos de referencia y demás especificaciones referidas en el artículo 45 del presente Reglamento y solicitado el inicio de procedimiento de contratación a la Gerencia de Negociación e Inserción Internacional se deberá proceder con la generación de una propuesta de estrategia de negociación, la misma que será elaborada conforme a los presupuestos señalados en el presente capítulo.

Art. 39.- PROPUESTA DE ESTRATEGIA DE NEGOCIACIÓN.- La Dirección de Negociación procederá a gestionar los siguientes subprocesos:

- a) Análisis de actores;
- b) Análisis de escenarios; y,
- c) Análisis de entorno.

Estos análisis se realizarán conforme a las matrices de evaluación las cuales constan como parte integrante del presente Reglamento en el Anexo 1.

Dicha información servirá de base para el desarrollo de la propuesta de estrategia de negociación.

Art. 40.- PROPUESTA DE ESTRATEGIAS.- Una vez realizado el análisis de actores, escenarios y entorno, la Dirección de Negociación emitirá una propuesta de estrategias y tácticas para la consecución de un posible acuerdo a la Gerencia de Negociación con el objeto de que se inicien las rondas de negociación.

Art. 41.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PREVIO INICIO DE LAS RONDAS DE NEGOCIACIÓN.- La Gerencia de Negociación de la Empresa Pública Importadora EPI EP previo el inicio de un procedimiento de negociación con los oferentes seleccionados deberá contar con la siguiente información:

- a) Propuesta de Estrategia de Negociación, elaborada por la Dirección de Negociación conforme a lo descrito en los artículos precedentes;
- b) Informe de la Comisión Técnica Especial sobre el cumplimiento de las especificaciones y condiciones técnicas requeridas a los oferentes invitados;
- c) Informe de análisis de posibles acuerdos que puedan alcanzarse dentro del procedimiento de negociación elaborada por la Dirección de Inserción Internacional conforme consta del artículo 26 del presente Reglamento.

Una vez que la Gerencia de Negociación cuente con los informes antes referidos iniciará las rondas de negociación con los proveedores cuyas ofertas hubieren cumplido con las especificaciones técnicas requeridas procurando obtener mejores condiciones técnicas y económicas.

Art. 42.- INFORME DE NEGOCIACIÓN.- Una vez terminadas las rondas de negociación, la Gerencia de Negociación remitirá el Informe técnico y económico de su recomendación a la Coordinación General, en el cual se hará constar el nombre de el o los proveedores que brindan las mejores condiciones técnicas, económicas y logísticas, la adjudicación se realizará en base a la oferta cuyo costo sea más bajo.

En ningún caso el valor de la adjudicación podrá superar el monto del presupuesto referencial que sirvió de base para la emisión de la correspondiente certificación presupuestaria, en base a los términos de referencia remitidos por la Entidad Requirente de la Función Ejecutiva.

Art. 43.- APROBACIÓN DE INFORME FINAL DE NEGOCIACIÓN.- Recibido el informe de la Gerencia de Negociación, la Coordinación General emitirá su recomendación a la Gerencia General, sea esta para archivar el proceso o para que el mismo sea adjudicado.

Dicho informe será puesto en conocimiento de la Gerencia General, quien a través de resolución motivada decidirá su archivo o adjudicación.

De ser adjudicado, el procedimiento será remitido a la Gerencia de Compras y Logística con el objeto de que emita la Orden de Compra correspondiente bajo los términos negociados.

CAPÍTULO V NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 44.- COMISIÓN TÉCNICA ESPECIAL.- Para la adquisición de los bienes o servicios realizados a través de Selección de Ofertas o Convenio Marco de Uso Frecuente, la máxima autoridad de la Empresa Pública Importadora –EPI EP conformará una Comisión Técnica Especial que estará encargada de realizar la evaluación de las ofertas presentadas por los oferentes invitados, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado de la máxima autoridad, quién la presidirá;
- b) El Gerente de Compras y Logística o su delegado.
- c) El Director de Contratos, Convenios, Acuerdos y Normativa o su delegado.
- d) Un técnico afin con conocimiento del bien o servicio a ser adquirido.

Actuará como secretario de la Comisión, el servidor público de la Dirección de Contratos, Convenios, Acuerdos y Normativa quien estará a cargo del seguimiento y control del proceso. El secretario de la Comisión tendrá voz y voto dentro del proceso precontractual.

La Comisión Técnica Especial se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente, quien tendrá voto dirimente. Si la Empresa Pública Importadora –EPI EP- no cuenta en su nómina con un profesional afin al objeto de la contratación, podrá contratar uno que integre de manera puntual y específica la respectiva Comisión Técnica Especial, sin perjuicio que pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

En el caso de las contrataciones a ser realizadas ante requerimientos realizados por las Entidades de la Función Ejecutiva, el técnico afin al procedimiento será designado por la Entidad requirente, sin cuya presencia no se podrá iniciar los procedimientos de evaluación técnica de las ofertas presentadas.

Art. 45.- DOCUMENTACION PREVIA.- Previo al inicio de la contratación, el área requirente solicitará al nivel de aprobación correspondiente la autorización de inicio del procedimiento de contratación, en dicha solicitud se deberá anexar la siguiente información:

- a) Especificaciones técnicas o términos de referencia, requisitos mínimos, que incluirá la necesidad de presentar certificaciones o normas de clase.
- b) Las condiciones específicas del contrato a celebrar, tales como objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo.

- c) Vigencia tecnológica.
- d) Garantía Técnica, capacitación y soporte técnico requerido, de ser necesario.
- e) Personal mínimo requerido en la contratación.
- f) Maquinaria y equipo mínimo requerido en la contratación.
- g) Experiencia mínima requerida al proveedor.
- h) Parámetros de calificación.

En el caso de los literales e, f y g se deberá analizar la procedencia de su incorporación dependiendo de la naturaleza de la contratación a ser realizada.

La información referida en el presente artículo en el caso de contrataciones a ser realizadas por petición de las Entidades dependientes de la Función Ejecutiva deberá ser remitida bajo estricta responsabilidad de la entidad requirente del procedimiento de importación.

Toda la documentación contendrá las firmas de responsabilidad de sus autores debidamente facultados.

Art. 46.- REQUERIMIENTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS REALIZADOS POR LAS ENTIDADES DEPENDIENTES A LA FUNCIÓN EJECUTIVA.- El requerimiento de contratación realizado por cualquiera de las Entidades dependientes de la Función Ejecutiva deberá contener la siguiente documentación:

- a) Oficio remitido a la EPI EP solicitando la contratación de bienes, suscrito por la autoridad responsable de la entidad requirente. En el que además constará el nombre de un delegado que participará en el procedimiento de contratación;
- b) Términos y condiciones para la contratación, en la cual se deberá incluir plazo de entrega, especificaciones técnicas, lugar de entrega, presupuesto referencial,; y demás condiciones atinentes a la adquisición de los bienes por parte de la entidad requirente conforme lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento;
- c) Certificación de adquisición presupuestaria; y,
- d) Cualquier autorización adicional que sea requerida conforme a la normativa legal vigente.

En el caso de existir observaciones a los términos y condiciones presentados por la Entidad requirente dicho particular deberá ser notificado a fin de que se realicen las modificaciones que sean sugeridas por parte de la Empresa Pública Importadora EPI EP; una vez aprobado el pedido por parte de la Gerencia de Datos y Análisis de Productos emitirá un informe favorable el cual será enviado a la Gerencia de Compras y Logística para que se inicie el correspondiente procedimiento de contratación, bajo los presupuestos detallados en el presente Reglamento.

Art. 47.- PRESENTACIÓN DE UNA SOLA OFERTA.- Si en cualquiera de los procedimientos de contratación se llegare a presentar una sola oferta, el Gerente General o su delegado podrá adjudicar el contrato, siempre que ésta cumpla con las condiciones y requisitos exigidos.

Art. 48.- CONVALIDACIÓN DE ERRORES.- La Empresa Pública Importadora –EPI EP- podrá incluir una etapa de convalidación de errores en los procedimientos, dicho particular se deberá hacer constar en los pliegos.

Solo los errores de forma pueden ser convalidados por los oferentes, dentro del término mínimo de dos (2) días o máximo de tres (3) días, contado a partir de la fecha de notificación; bajo ninguna circunstancia se podrán presentar requerimientos de convalidación relacionados con la oferta económica presentada por los oferentes invitados a un procedimiento de contratación.

El pedido de convalidación será notificado a todos los proveedores invitados por escrito, correo electrónico, fax, o por cualquier otro método que permita un registro documental o, de ser posible, a través del Portal www.compraspublicas.gob.ec y/o portal institucional.

Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos.

Art. 49.- DECLARATORIA DE DESIERTO.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado oferta alguna;
- b) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada;
- c) Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;
- d) Si una vez adjudicado el procedimiento, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la entidad contratante, la máxima autoridad de esta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el proceso sin perjuicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y
- e) Por no celebrarse la orden de compra, servicios, convenio o contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar la orden de compra a otro oferente.

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado podrá pedir su archivo o reapertura.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el procedimiento de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

Podrá declararse el procedimiento desierto parcialmente, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicación parcial o por ítems.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

Art. 50.- CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En cualquier momento antes de la adjudicación la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto motivado, en los siguientes casos:

- a) De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente;
- b) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento; y,
- c) Por violación sustancial del procedimiento.

Art. 51.- GARANTÍAS TÉCNICAS.- Los bienes adquiridos deberán contar con garantías técnicas conforme a las especificaciones establecidas en los pliegos de la contratación las garantías serán autosuficientes, no deben depender del contrato de adquisición y deberán ser emitidas a nombre del beneficiario final de los bienes adquiridos por la Empresa Pública Importadora EPI EP,

Art. 52.- NOTIFICACIÓN.- La Empresa Pública Importadora –EPI EP-, efectuará todas las notificaciones, por medios físicos o electrónicos. La notificación se entenderá realizada, cuando la EPI EP ponga en conocimiento del proveedor el documento o acto resolutorio objeto de la notificación, por medio físico o electrónico o cuando lo publique en el portal www.compraspublicas.gob.ec y/o portal institucional de la Entidad.

TÍTULO III SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO

Art. 53.- FORMALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN.- Las contrataciones destinadas a la adquisición de bienes o servicios a ser importados por la Empresa Pública Importadora EPI EP se realizarán a través de órdenes de compra o servicio observando para ello las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional.

En el caso de los procedimientos de contratación interna, relacionadas con el Giro Específico del Negocio, la contratación se formalizará a través de contratos; si el valor total del contrato supera el coeficiente 0,000015 del Presupuesto Inicial del Estado será necesario que los mismos sean protocolizados ante Notario Público, excepto si por su naturaleza o expreso mandato de la Ley se deban formalizar por escritura pública. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato serán de cuenta del contratista.

La contratación de bienes o servicios a través de contratación directa se realizarán a través de órdenes de compra o servicios.

Art. 54.- AMBITO TERRITORIAL Y JURISDICCIÓN.- Los contratos suscritos por la Empresa Pública Importadora EPI EP estarán sujetos a la jurisdicción y legislación ecuatoriana, salvo lo dispuesto en la Disposición General Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático.

En el caso de contratos suscritos en el Ecuador se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Compañías.

Art. 55.- METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- No se podrá celebrar instrumentos internacionales en los que el Estado Ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, así mismo se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

En todo contrato se establecerá la posibilidad de someter cualquier controversia derivada de dicho instrumento al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

TÍTULO IV EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Art. 56.- PROVEEDORES ADJUDICADOS A TRAVÉS DE CONVENIOS MARCO.- Los proveedores adjudicados quedarán obligados a proveer los bienes y servicios frecuentes que le fueren requeridos, de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del Convenio Marco. No obstante, los adjudicatarios podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se haya previsto en el Convenio Marco.

Sin perjuicio de la suscripción del Convenio Marco, de existir condiciones más favorables en el mercado la entidad contratante podrá decidir entre generar la orden de compra o iniciar otro de los procedimientos contemplados en el presente Reglamento siempre que las condiciones sean más convenientes a los intereses institucionales, dicho particular deberá constar de forma expresa en el Convenio Marco a ser suscrito.

Art. 57.- EFECTO DEL CONVENIO MARCO.- El resultado de la aplicación del convenio marco de bienes y servicios de uso frecuente, es el despacho inmediato y directo del bien o servicio, a través de órdenes de compra o de servicios.

Art. 58.- ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS.-

En todos los contratos, órdenes de compra, servicios y convenios marco se deberá designar un administrador cuyas funciones serán las siguientes:

En los procedimientos de contratación de bienes y servicios por Giro Específico del Negocio y procedimientos de importación de bienes y servicios, se designará un Administrador del Contrato quién tendrá bajo su responsabilidad el tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos.

Así mismo será responsable de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, aplicación de multas y demás sanciones a que hubiere lugar y ejercerá las demás atribuciones que conste en cada instrumento y adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados.

Art. 59.- PRORROGAS.- Ni el Contratante ni el Contratista serán responsables por cualquier retraso en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las órdenes de Compra o Servicios, Contratos o Convenio Marco debidamente suscritos, si tal retraso o imposibilidad se debe a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, técnicas o económicas debidamente justificadas.

Se entenderá por fuerza mayor o caso fortuito, la definición establecida en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, dicho particular facultará a la aprobación de prórrogas que permitan dar cumplimiento al objeto contractual y no generará la aplicación de multas.

Si la ejecución de la orden de compra o servicios o del Convenio Marco se retrasase más de treinta (30) días el Contratante podrá darlo por terminado sin responsabilidad alguna, excepto la obligación de pagar los Bienes o servicios previamente entregados y aceptados por el Contratante.

Art. 60.- MODIFICACIONES.- En los Contratos de Importación de Bienes o Servicios la Entidad Contratante podrá añadir, eliminar o modificar cualquier término o condición del contrato hasta antes de que el mismo sea suscrito por el Comprador, cualquier adición, eliminación o modificación de los términos y condiciones una vez suscrito el contrato será efectiva únicamente después que haya sido aceptada por ambas partes.

Cuando el Contratista deba modificar la especificación de cualquier bien, dicho cambio deberá ser notificado por escrito a la Entidad Contratante con las justificaciones técnicas que las motiven; estos cambios deben ser aceptados de forma expresa por la Entidad Contratante.

Cualquier modificación realizada sin observar el procedimiento establecido en el párrafo anterior se realizará a costo y riesgo del Contratista.

Art. 61.- MULTAS.- En los contratos, Órdenes de Compra, Servicios y Convenios Marco se estipulará una cláusula que sancione el incumplimiento del Contratista

con multas que serán impuestas por la autoridad que celebró el documento contractual. Los valores de las multas serán establecidas para cada procedimiento según la naturaleza y objeto del mismo. La multa impuesta nunca podrá ser inferior al 1 por mil del monto total del contrato.

No se aplicarán las multas cuando el incumplimiento sea consecuencia de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o circunstancias de orden técnico o económicas debidamente justificadas, dentro de los tiempos establecidos en el documento contractual.

Los valores correspondientes a las multas se retendrán o se harán efectivos de las cantidades pendientes de pago o conforme a las condiciones establecidas en cada contrato.

Art. 62.- La entrega de los bienes adquiridos en el exterior se formalizará a través de la entrega de los siguientes documentos:

Documento de transporte;
Factura Comercial; y,
Lista de Empaque.

Cuando se trate de un procedimiento que incluya la instalación y puesta en marcha de los bienes adquiridos se requerida de la firma de un acta entrega recepción, la cual deberá ser suscrita por el delegado de la entidad o unidad requirente, el administrador del contrato y un delegado del Contratista.

Art. 63.- ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN.- Una vez entregados los bienes o servicios a ser adquiridos a través del Giro Específico del Negocio a entera satisfacción de la Entidad Contratante dicha acta deberá ser suscrita por un delegado de la entidad o unidad requirente, un delegado de la del Gerente General y el Administrador del Contrato.

Art. 64.- CONTENIDO DE LAS ACTAS.- Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

Art. 65.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- Una vez que la Empresa Pública Importadora EPI EP haya recibido del Contratista los bienes requeridos a entera satisfacción procederá a transferir el dominio de los mismos a favor de las entidades requirentes del procedimiento de importación, para lo cual deberá suscribir un acta entrega recepción en la que se hará constar la entrega de los bienes solicitados y la entrega de las garantías derivadas de dicho procedimiento, acta será suscrita por un delegado de la Entidad Requirente y por un delegado de la Gerencia de Compras y Logística de la Empresa Pública Importadora designado por el Gerente General de la EPI EP.

La presente disposición no aplicará en los casos en los que se trate de procedimientos en que la Empresa Pública Importadora EPI EP asuma la competencia de la comercialización de los bienes importados.

TÍTULO V
TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS, ORDENES
DE COMPRA, ORDENES DE SERVICIOS O
CONVENIOS MARCO

Art. 66.- CAUSALES DE TERMINACIÓN.- Los contratos, órdenes de compra, ordenes de servicios o convenios marco, podrán terminarse por las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento del objeto.
- b) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o resolución del mismo.
- c) Por acuerdo entre las partes sustentado por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o circunstancias de orden técnico o económico debidamente justificado, antes de la terminación de contrato, orden de servicio, orden de compra o convenio marco.
- d) Por declaración unilateral de la Empresa Pública Importadora EPI EP por incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Contratista.
- e) Por quiebra o insolvencia del Contratista, legalmente declarados.
- f) Por disolución de la persona jurídica o muerte de la persona natural contratista.
- g) Por las demás causas establecidas en cada documento contractual.

Art. 67.- CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL.- La Entidad Contratante podrán dar por terminada la relación contractual por las siguientes causas:

- 1. Por incumplimiento del contratista;
- 2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
- 3. Si el valor de las multas supera el cinco por ciento del monto total del contrato;
- 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de este Reglamento;
- 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
- 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

En el caso de contrataciones en el exterior en las que el Contratista no hubiere remediado cualquier incumplimiento dentro de un periodo de (10) días contados a partir de la notificación hecha por el Contratante, o dentro de un periodo más largo autorizado por escrito por éste, se podrá dar terminada la correspondiente contrato, convenio, orden de compra o servicios previa notificación debidamente motivada al Contratista, indicando su decisión de dar por terminada la relación contractual.

Adicionalmente, en caso de que el Contratista violare o incumpliere cualquier Ley Aplicable, la Entidad Contratante tendrá derecho a terminar la relación contractual, mediante notificación debidamente motivada al Contratista, y tal terminación será efectiva inmediatamente a la recepción de tal notificación.

En caso de terminación por incumplimiento, la Contratante no será responsable de pagar al Contratista valor alguno, excepto el precio de cualquier entrega parcial de bienes recibidos y aceptados por la Contratante, y el Contratista será responsable ante la Entidad Contratante por cualquier daño originado por causa del incumplimiento de dio lugar a la terminación.

En el caso de contrataciones en el exterior se estará conforme a las condiciones establecidas en los correspondientes documentos contractuales, una vez declarada la Terminación Unilateral del Contrato por incumplimiento, se inhabilitará del Registro de Proveedores de la Empresa Pública Importadora EPI EP al Contratista Incumplido, por el lapso de 5 años.

En el caso de contrataciones realizadas bajo el giro específico del negocio de la Empresa Pública Importadora EPI EP se estará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 68.- CAUSALES DE NULIDAD.- Los contratos regidos por esta Ley serán nulos en los siguientes casos:

- a) Por causas generales establecidas en la Ley;
- b) Por haberse prescindido de los procedimientos y las solemnidades legalmente establecidas; y,
- c) Por haber sido adjudicados o celebrados por un órgano manifiestamente incompetente.

El Procurador General del Estado tan pronto tenga conocimiento de cualquiera de estas irregularidades, demandará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los funcionarios o empleados por cuya culpa se hubiere causado la nulidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de 180 días contados a partir de la fecha en la que Directorio apruebe la canasta de productos de la Empresa Pública Importadora EPI EP, la Dirección de Inserción Internacional realizará el proceso de calificación de proveedores extranjeros en el Registro

correspondiente, hasta tanto será facultad de la Dirección de Inserción Internacional iniciar procedimientos de Contratación observando los lineamientos establecidos en el presente Reglamento sin que sea necesario que los proveedores se encuentren habilitados en el Registro de Proveedores de la EPI EP, una vez transcurrido dicho plazo perentorio no se podrá contratar con proveedores que no se encuentren calificados en dicho registro, con dicha finalidad se deberán observar los siguientes presupuestos:

- Solicitar a las instituciones requirentes, información referente a las empresas con las que se hubiesen realizado procedimientos de contratación análogos en el pasado;
- De ser distribuidores, se deberá obtener la información de los países y/o productores a quién compran dichos bienes o servicios;
- Se deberá realizar contacto directo con los productores para obtener cotizaciones de los bienes o servicios a ser adquiridos y obtener al menos tres cotizaciones que permitan establecer precios referenciales de los mismos y contar con un base de proveedores con los cuales se podría entrar a un proceso de negociación conforme a los presupuestos establecidos en el presente instrumento

En el caso de servicios relacionados a la importación se deberá observar el siguiente procedimiento de selección de proveedores hasta contar con el correspondiente registro:

- Solicitar a los proveedores adjudicados información referente a las empresas con las que se hubiesen realizado procedimientos de contratación análogos en el pasado;
- De preferencia se seleccionarán empresas cuyo alcance sea a nivel mundial con la finalidad de obtener los mejor costos del servicio;
- Se deberá realizar contacto directo con los proveedores de los servicios para obtener cotizaciones de los servicios a ser contratado y obtener al menos tres cotizaciones que permitan establecer precios referenciales de los mismos y contar con un base de proveedores con los cuales se podría entrar a un proceso de negociación conforme a los presupuestos establecidos en el presente instrumento

SEGUNDA.- La Dirección de Inserción Internacional, deberá presentar para aprobación del Gerente General de la Empresa Pública Importadora EPI EP, un proyecto de instructivo en el cual se establezcan los parámetros de calificación de proveedores para contrataciones en el Exterior de la Empresa.

TERCERA.- Mientras el Servicio de Contratación Pública habilite la herramienta para procedimientos de régimen especial de giro específico de negocio de la Empresa Pública Importadora EPI EP, las publicaciones se efectuarán a través del portal institucional, llevándose un registro físico del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará a regir a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince días del mes de julio del dos mil catorce.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Delegado Permanente Ministerio de Comercio Exterior, Presidente del Directorio Empresa Pública Importadora - EPI EP.

f.) Leonardo Espinoza Mejía, Secretario del Directorio, Empresa Pública Importadora - EPI EP.

CERTIFICO: Que el presente **REGLAMENTO DE CONTRATACIONES POR GIRO ESPECIFICO DE NEGOCIO Y CONTRATACIONES EN EL EXTERIOR DE LA EMPRESA PÚBLICA IMPORTADORA –EPI EP** fueron discutidas y aprobadas por el Directorio en sesión extraordinaria virtual a los quince días del mes de julio del dos mil catorce.

f.) Leonardo Espinoza Mejía, Secretario Del Directorio, Empresa Pública Importadora –EPI EP–

Empresa Pública Importadora.- Secretaría del Directorio.- Es fiel copia del original.- f.) ilegible.- 01 de septiembre de 2014.

Nro. YACHAY EP-GG-2014-0020

Msc. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA
“YACHAY EP”

Considerando:

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, establece en el artículo 225 numeral primero, que son parte del sector público los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva.

Que, la referida norma suprema en su artículo 226, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227, ibídem, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el literal ch), artículo 2 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece entre las instituciones que integran la Función Ejecutiva: “(...) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.”

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en su penúltimo inciso determina que la Secretaría Nacional de la Administración Pública será la encargada de: “(...) establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública Central, institucional y dependiente y coordinar las acciones necesarias con el Ministerio de Relaciones Laborales.”;

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional: “(...) En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable del proceso de gestión estratégica; c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces. En las unidades o procesos desconcentrados se contará con comités locales los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional.”;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 147 numeral 5 de la Constitución, 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 1457 de 13 de marzo de 2013, creó la Empresa Pública “YACHAY EP”, misma que tiene como objeto el desarrollo de actividades económicas relacionadas a la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento YACHAY;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece entre los deberes y atribuciones del Gerente General, la aprobación y modificación de los reglamentos internos que requiera la empresa;

Que, la Carta Iberoamericana de Calidad en la Administración Pública establece a la administración por procesos como uno de los ejes u orientaciones estratégicas para lograr una Administración Pública de calidad centrada en el ciudadano;

Que, el artículo 7 de la norma Ibídem, establece como obligación de las máximas autoridades de las instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva, la de conformar y presidir el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional;

Que, la norma Ibídem, en su artículo 9, en cuanto a la conformación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, establece: “(...) La Máxima Autoridad o su delegado designará a los miembros de un Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente y estará integrado por: 1. La máxima autoridad o su delegado; 2. El Responsable para la Gestión de la Calidad; 3. El Titular de la Unidad de Administración de Procesos o de la unidad delegada; 4. Responsables de los macroprocesos de la institución; 5. Representante de la Unidad de Talento Humano; y 6. Otros interesados que determine la Máxima Autoridad o su delegado. El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional será presidido por la máxima autoridad y será facilitado por el Responsable para la Gestión de la Calidad.”

Que, el Directorio de YACHAY EP., en uso de sus atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con fecha 28 de marzo de 2013, resolvió nombrar al Msc. Héctor Eduardo Rodríguez Chávez como Gerente General de la Empresa Pública “YACHAY EP.”;

Que, el Acuerdo No. 1580 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 895 de 20 de febrero de 2013, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, dispone con carácter obligatorio la implementación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, en las dependencias e instituciones que integran la Función Ejecutiva, encargado de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 11 del numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Art. 1.- Conformar el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional de la Empresa Pública “YACHAY E.P.”, cuya responsabilidad será proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional; tendrá la calidad de permanente y estará integrado de la siguiente forma:

- a) El/La Gerente/a Técnico/a, en su calidad de delegado del Gerente General quien lo presidirá;
- b) El/La Gerente de Planificación o su delegado;
- c) El/La Gerente Administrativo Financiero o su delegado;
- d) El/La Gerente de Área de Infraestructura y Fiscalización o su delegado;
- e) El/La Gerente del Área de Fomento Académico e Investigación o su delegado;
- f) El/La Gerente del Área de Desarrollo Industrial, Productivo y Atracción de Inversiones; y,

- g) El Director de Talento Humano, quien actuará como Secretario.

El Gerente Técnico/a podrá delegar a otro servidor de la Empresa Pública Yachay E.P. la presidencia del Comité, en caso de ausencia

El Comité adoptará las decisiones por mayoría simple y se reunirá con la presencia de al menos cinco de sus miembros, uno de los cuales obligatoriamente será el Presidente, o su delegado, quien tendrá voto dirimente.

El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional será facilitado por el Responsable para la Gestión de la Calidad, que en este caso será el/la Gerente de Planificación. Los Responsables de los Macroprocesos serán los Gerentes de Área y los Responsables de los Procesos los Directores.

Art. 2.- Son funciones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional:

- a) Dirigir la mejora continua de los procesos y servicios institucionales;
- b) Aprobar nuevos programas de mejora presentados por los responsables de los macroprocesos de la institución;
- c) Establecer directrices y realizar la priorización, selección y autorización de la asignación de recursos en los proyectos de los programas de mejoramiento de la gestión institucional, presentados por los responsables del macroproceso de la Empresa Pública "YACHAY E.P.";
- d) Llevar a cabo revisiones del estado, problemas y resultados de los proyectos de los programas de mejoramiento de la gestión institucional;
- e) Supervisar los resultados del control y aseguramiento de la calidad de los procesos institucionales;
- f) Asegurar el cumplimiento a los compromisos establecidos con los ciudadanos y su satisfacción;
- g) Tomar decisiones de alto nivel sobre cambios necesarios dentro de la institución relativos a sus servicios y procesos;
- h) Revisiones periódicas de los resultados de los indicadores de la administración por procesos; y,
- i) Las demás de conformidad con la ley, los reglamentos y normativa aplicable.

El Responsable para la Gestión de la Calidad en conjunto con el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, deberá asegurar que se defina una estrategia para la mejora de la calidad de los servicios que otorga la institución.

Art. 3.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional se reunirá con una periodicidad de al menos una vez cada cuatro meses por disposición de su

Presidente y; podrá convocarse a reuniones extraordinarias en caso de ser necesario por parte de la misma autoridad o su delegado;

Las convocatorias se realizarán por medio de la Secretaría del Comité, con al menos 48 horas de anticipación al día de la reunión en el caso de las sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación en el caso de las sesiones extraordinarias.

La convocatoria establecerá la hora y lugar de la sesión, detallará el orden del día y adjuntará la información a ser tratada.

Art. 4.- Son funciones y responsabilidades del Secretario/a del Comité las siguientes:

- a) Participar en las sesiones del Comité, de conformidad a lo establecido en este Reglamento y demás normativa aplicable;
- b) Llevar el registro de asistencias y votaciones;
- c) Elaborar las actas del Comité y suscribirlas con la Presidenta o Presidente;
- d) Llevar y custodiar el archivo de las actas, resoluciones, grabaciones y demás documentos inherentes a las sesiones del Comité;
- e) Realizar las convocatorias, preparar la información necesaria y responsabilizarse del archivo del Comité; y,
- f) Las demás que le disponga el Presidente o Presidenta, la ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: El Responsable de la Gestión de la Calidad y los Responsables de los Macroprocesos y Procesos de la Empresa Pública "YACHAY E.P." establecidos en la presente Resolución serán los encargados de dar cumplimiento a las disposiciones constantes en el Acuerdo Nro. 1580, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 895 de 20 de febrero de 2013, relacionada a la Norma Técnica de Administración por Procesos, expedida por la Secretaría Nacional de la Administración Pública y aquellas que en éste ámbito se emitieren.

SEGUNDA: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Gerencia Jurídica la publicación de la presente resolución.

FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a las Gerencias y Direcciones señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, en el ámbito de sus competencias.

Dado y firmado en la ciudad de Quito DM, a los 29 de agosto de 2014

f.) Msc. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General, Empresa Pública "YACHAY E.P."